

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2076/2023

Sujeto Obligado:

Sistema de Aguas de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El Particular solicitó diversa información derivado del oficio SACMEX/UT/0129-1/2023 de fecha 28 de febrero de 2023, que el Sujeto obligado emitió repuesta a la solicitud de información folio 090173523000129.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El Particular se inconformó por la puesta a disposición de la información en un formato distinto al solicitado, argumentando que el formato para recibir la información petitionada fue Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Confirmar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado al acreditarse que fundó y motivó su respuesta.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

Palabras clave: Factura, Costo unitario, Pipas, Proveedor, Confirmar.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Sistema de Aguas de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2076/2023

SUJETO OBLIGADO:
Sistema de Aguas de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a diecisiete de mayo de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2076/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **CONFIRMAR** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El dos de marzo, mediante solicitud de acceso a la información pública, ingresada de manera oficial el dos de marzo, a la que se asignó el folio **090173523000302**, la ahora Parte Recurrente requirió al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, lo siguiente:

[...]

A través del oficio SACMEX/UT/0129-1/2023 de fecha 28 de febrero de 2023, el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, emitió repuesta a la solicitud de información folio 090173523000129. En relación a los anterior, la información

¹ Colaboró Laura Ingrid Escalera Zúñiga.

requerida en esta solicitud es la siguiente: 1.- Mencionar si el costo unitario (\$905.16) por viaje de agua realizado por las pipas rentadas establecido en la respuesta al punto 5 del oficio en mención; INCLUYE EL LIQUIDO, es decir, el flete y el agua. 2.- Adjuntar copia de la factura pagada al proveedor del servicio de pipas (rentadas) para el suministro de agua potable, denominado TRASAGUA PUEBLOS ORIGINARIOS SIGLO XXI, S. DE P.R DE R.L., relativo al contrato de prestación de servicios 1119 3P AE L DGAP DAPO 1 22. 3.- Adjuntar copia de la factura pagada al proveedor del servicio de pipas (rentadas) para el suministro de agua potable, denominado TRASAGUA PUEBLOS ORIGINARIOS SIGLO XXI, S. DE P.R DE R.L., relativo al contrato de prestación de servicios 1028 3P AE L DGAP DAPO 1 23. Agradezco su atención a la presente solicitud..[...][Sic]

Medio para recibir notificaciones

Correo electrónico

Formato para recibir la información solicitada

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

2. Respuesta. El veintisiete de marzo a través de la PNT, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado emitió respuesta mediante oficio **SACMEX/UT/0302-1/2023**, de la misma fecha, signado por el Subdirector de la Unidad de Transparencia, donde se dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

[...]

Adjunto al presente, copia de los oficios emitidos por la Directora de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios, así como el Director de Finanzas, ambos de este Sistema de Aguas de la Ciudad de México, con número de folio GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGAF-DRMAS-0675/2023 y GCDMX/SEDEMA/SACMEX/CG/DGAF/DF/0767/2023 respectivamente, mediante los cual otorga respuesta a la solicitud antes mencionada, conforme a los artículos 2, 199 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Derivado del oficio emitido por el Director de Finanzas, se acuerda la clasificación en su modalidad de CONFIDENCIAL: Institución Bancaria; Clabe; Sucursal; Sello Digital del Emisor; Sello Digital del SAT y Cadena original del complemento de certificación digital del SAT; de manera indefinida.

Cabe mencionar que atendiendo a su solicitud, deberá realizar el pago de derechos ante cualquier Tesorería de esta Ciudad, o con ayuda del recibo de pago anexo al presente, el cual podrá realizar en el banco que se menciona en dicho recibo; por la reproducción de 16 fojas, conforme al artículo 249 del Código Fiscal de la Ciudad de México; para que una vez presentando el recibo de dicho pago se proceda a la elaboración de la VERSIÓN PÚBLICA, eliminando la información de acceso restringido, de conformidad con los artículos 180 y 214 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; Lineamiento 11 fracción III para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México.

Lo anterior, derivado del acuerdo determinado en la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Sistema de Aguas de la Ciudad de México. (Anexo acta)

[...][Sic]

- Oficio **GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGAF-DRMAS-0675/2023**, de fecha quince de marzo, signado por la Directora de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios, donde se señala lo siguiente:

[...]

Al respecto, se hace de su conocimiento que esta Dirección a mi cargo, así como las diversas áreas que la conforman, tienen la obligación de ser garantes con el compromiso de transparentar el ejercicio de la Función Pública, observando en todo momento que prevalezca el Principio de Máxima Publicidad consagrado tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º, Apartado "A", Fracción I, así como en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En razón de lo expuesto, con fundamento en los artículos 16 fracción II, 27 fracción XXII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 7º fracción II, inciso L) del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, sobre el particular y el ámbito de mis atribuciones conferidas referente al cuestionamiento marcado con el numeral 1, consistente en que si el costo unitario de (905.16) por viaje de agua realizado por pipas rentadas, establecido en los contratos, incluye líquido, es decir flete y agua; es de señalar que dicho costo corresponde únicamente al Servicio de Transporte y Dotación de Agua, ya que el líquido es extraído de las "garzas" que son llaves o tubos del Sistema de Aguas de la Ciudad de México cuya función es distribuir agua a las pipas.

[...]

- Oficio **GCDMX/SEDEMA/SACMEX/CG/DGAF/DF/0767/2023**, de fecha quince de marzo, signado por el Director de Finanzas, donde se señala lo siguiente:

[...]

Al respecto, se hace de su conocimiento que esta Dirección a mi cargo, así como las diversas áreas que la conforman, tienen la obligación de ser garantes con el compromiso de transparentar el ejercicio de la Función Pública, observando en todo momento que prevalezca el Principio de Máxima Publicidad consagrado tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6°, Apartado "A", Fracción I, así como en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En razón de lo expuesto, con fundamento en los artículos 16 fracción II, 27 fracción XXII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 7° fracción II, inciso L) del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, sobre el particular y el ámbito de mis atribuciones conferidas, respecto a los requerimientos que conforman los numerales 2 y 3, es decir las facturas pagadas de los contratos 1119 3P AE L DGAP DAPO 1 22 y 1028 3P AE L DGAP DAPO 1 23, respectivamente, se solicita su atenta intervención a fin de que sean sometidas a consideración del Comité de Transparencia del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, a fin de aprobar la versión pública de dichos documentos, anexando para tales efectos la justificación correspondiente.

[...]

Asimismo, el Sujeto Obligado anexó copia del acta de la sexta sesión extraordinaria del comité de transparencia de la ciudad de México.



[...]

3. Recurso. El diez de abril, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que, medularmente, se agravió de lo siguiente:

[...]

Recurso de revisión en contra de la respuesta que emite el sujeto obligado (SACMEX) en el oficio No. SACMEX/UT/0302-1/2023, relativa a la solicitud folio 090173523000302.

VER ARCHIVO ADJUNTO [...] [Sic]

Asimismo, se anexó un documento en formato PDF que contiene lo siguiente:

Recurso de revisión en contra de la respuesta que emite el sujeto obligado (SACMEX) en el oficio No. SACMEX/UT/0302-1/2023, relativa a la solicitud folio 090173523000302.

DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

La solicitud de información fue la siguiente:

A través del oficio SACMEX/UT/0129-1/2023 de fecha 28 de febrero de 2023, el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, emitió repuesta a la solicitud de información folio 090173523000129. En relación a los anterior, la información requerida en esta solicitud es la siguiente:

- 1.- Mencionar si el costo unitario (\$905.16) por viaje de agua realizado por las pipas rentadas establecido en la respuesta al punto 5 del oficio en mención; **INCLUYE EL LIQUIDO**, es decir, el flete y el agua.
- 2.- Adjuntar copia de la factura pagada al proveedor del servicio de pipas (rentadas) para el suministro de agua potable, denominado TRASAGUA PUEBLOS ORIGINARIOS SIGLO XXI, S. DE P.R DE R.L., relativo al contrato de prestación de servicios 1119 3P AE L DGAP DAPO 1 22.
- 3.- Adjuntar copia de la factura pagada al proveedor del servicio de pipas (rentadas) para el suministro de agua potable, denominado TRASAGUA PUEBLOS ORIGINARIOS SIGLO XXI, S. DE P.R DE R.L., relativo al contrato de prestación de servicios 1028 3P AE L DGAP DAPO 1 23.

DE LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

A través del oficio No. GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGAF-DRMAS-0675/2023 de fecha 15 de marzo de 2023, signado por la Lic. Consuelo Gabriela López Villegas, Directora de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios, **emite respuesta al punto número 1 de la solicitud, por lo que NO existe inconformidad en este punto.**

Sin embargo, **en cuanto a los puntos 2 y 3 de la solicitud**, el sujeto obligado emite respuesta mediante el oficio No. SACMEX/UT/0302-1/2023 de fecha 27 de marzo de 2023, en los siguientes términos:

Cabe mencionar que atendiendo a su solicitud, **deberá realizar el pago de derechos ante cualquier Tesorería de esta Ciudad, o con ayuda del recibo de pago anexo al presente, el cual podrá realizar en el banco que se menciona en dicho recibo; por la reproducción de 16 fojas, conforme al artículo 249 del Código Fiscal de la Ciudad de México;** para que una vez presentando el recibo de dicho pago se proceda a la elaboración de la VERSIÓN PÚBLICA, eliminando la información de acceso restringido, de conformidad con los artículos 180 y 214 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; Lineamiento 11 fracción III para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México.

En atención a lo anterior, menciono que EL FORMATO PARA RECIBIR LA INFORMACIÓN SOLICITADA fue ELECTRÓNICO A TRAVÉS DEL SISTEMA DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA PNT, por lo que no estoy solicitando otro tipo de formato, razón por la cual requiero se haga entrega de dicha información por el medio solicitado, tal cual ha sucedido con otras solicitudes realizadas al mismo sujeto obligado.

4. Admisión. El trece de abril, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción II, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

Asimismo, y a fin de que este Instituto cuente con elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243 último párrafo, de la Ley en cita, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como en los numerales Décimo Cuarto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción III, inciso e), del PROCEDIMIENTO en cita, se REQUIERE al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de SIETE DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, en vía de diligencias para mejor proveer, remita lo siguiente:

- **Remita en versión íntegra y sin testar, las documentales que se pusieron a disposición de la persona solicitante en atención a los puntos 2 y 3 de la solicitud.**
- **Remite listado con los elementos que fueron testados de la versión pública que fue puesta a disposición del solicitante en la respuesta que emitió a la solicitud de folio citado al rubro.**
- **Indicar el fundamento de cada elemento que fue testado en la versión pública que fue puesta a disposición del solicitante, en respuesta a la solicitud de folio citado al rubro.**

Apercibido que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se declarará precluido su derecho para hacerlo, dándose vista a la autoridad competente, para que, en su caso dé inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley en comento.

5. Manifestaciones y Alegatos del Sujeto Obligado. El veinticuatro de abril, a través de la PNT y el correo electrónico, el Sujeto Obligado envió el oficio **GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGPSH-DCC-SUT-01731/DCC/2023**, de

veinticuatro de abril, signado por el Subdirector de la Unidad de Transparencia, donde rindió sus manifestaciones y alegatos, al tenor de lo siguiente:

[...]

Al respecto, se manifiesta lo siguiente:

El 21 de marzo del presente, ante el Comité de Transparencia del Sistema de Aguas de la Ciudad de México de conformidad con el artículo 176 fracción 4, la Dirección de Finanzas dependiente de la Dirección General de Administración y Finanzas, presentó los documentos denominados Facturas A 11, A 12, A 19, A 20 y Facturas A31, A32, A 34 y A35, correspondientes, respectivamente a los contratos 1119 3P AE L DGAP DAPO I 23, 1028 3P AE L DGAP DAPO 1 23, ambos celebrados con la empresa "TRASAGUA PUEBLOS ORIGINARIOS SIGLO XXI, S. DE P R. DE R.L., por el Servicio de Transporte y Dotación de Agua Potable"

Documento a clasificar: Facturas Modalidad Reservada Confidencial

CONTRATO	FACTURAS
1119 3P L DGAP DAPO I 22	A11, A12, A19 y A20
1028 3P AE L DGAP DAPO 1 23	A31, A32, A34 y A35

Señalar que, como autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia se debe realizar versión pública por contener datos que deben considerarse de acceso restringido en su modalidad de confidencial, tales como: Institución Bancaria, Clabe, Sucursal, Sello Digital del Emisor, Sello Digital del SAT y Cadena original del complementos de certificación digital del SAT, bajo los siguientes términos:

- Se considera que la cuenta bancaria y datos relacionados con la misma (número de cuenta, la clave bancaria estandarizada -CLABE, nombre del banco privado, y número de sucursal donde radica la cuenta bancaria) de la persona moral que emitió la factura, constituyen información confidencial por referirse al patrimonio de la empresa que la expidió, además de reiterar la confidencialidad de la cuenta bancaria de personas morales, por tratarse de información de carácter patrimonial, ya que en los casos en que el acceso a documentos conlleve la revelación del número de cuenta bancaria de un particular, deberán elaborarse versiones públicas.
- Sellos digitales. De acuerdo con la información del Servicio de Administración Tributaria (SATI, el sello digital y/o código bidimensional se genera a partir de diversos datos, entre los que se encuentra el RFC del emisor, datos del emisor, datos del receptor, total de la factura y del UIIID, además del número de aprobación, rango aprobado y fecha de asignación de folios; en este sentido, contienen información confidencial que solo atañe a su titular.

En caso de dar a conocer los datos patrimoniales de la empresa que emitió la factura y de no realizarse la versión pública se estaría violando la normatividad al respecto y poniendo en riesgo el patrimonio del proveedor, toda vez que la divulgación del número de cuenta y la información relacionada con la misma, podría ocasionar que una persona o grupos de personas vulneren la seguridad informática de las mismas e ingresar v sustraer para si los recursos allí contenidos con el evidente detrimento del patrimonio de la persona moral.

El Comité de Transparencia una vez que reviso y tomo conocimiento de las manifestaciones expuestas, aprobó mediante el ACUERDO - CT/65E/II-02/2023, confirmando la clasificación de acceso restringido propuesta por la Dirección de Finanzas, de la solicitud 090173523000302, en la cual se acuerda la clasificación en su modalidad de confidencial de los datos: Institución Bancaria, Clabe, Sucursal, Sello Digital del Emisor. Sello Digital del SAT y Cadena original del complemento de certificación digital del SAT de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En ese orden de ideas, con ACUERDO - CT/65E/III-03/2023, se señaló que, atendiendo lo requerido por el solicitante, se procediera a la elaboración de versión pública previo pago de derechos por la reproducción de 16 fojas Robustece la siguiente tesis emitida por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD.

El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin impartir la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente.

PLENO

Contradicción de tesis 56/2011. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 30 de mayo de 2013. Mayoría de siete votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Vallés Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alberto Pérez Dayán; votaron en contra: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Luis María Aguilar Morales y Juan N. Silva Meza. Ponente: Sergio A. Vallés Hernández. Secretarios: Laura García Velasco y José Álvaro Vargas Ornelas.

El Tribunal Pleno, el veintitrés de enero en curso, aprobó, con el número II/2014 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintitrés de enero de dos mil catorce.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2014 a las 11:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

<https://sjf.scjn.gob.mx/SJFsem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idIus=2005522&Tipo=1>

En ese tenor, los datos patrimoniales contenidos en la información solicitada, de darse a conocer vulneraría el derecho a la privacidad, seguridad y la salvaguarda patrimonial del proveedor.

Ahora bien, el acto recurrido versa sobre el cobro de la elaboración de las versiones públicas de las facturas multicidadas, por lo cual, debe precisarse lo establecido en el artículo 214 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la CDMX, mismo que se transcribe a continuación:

[Se reproduce]

El artículo transcrito dispone que, en caso de existir costos para obtener la información, éstos deberán cubrirse previo a su entrega.

En ese tenor, se debe tomar en cuenta que la información requerida por el particular consta de 16 fajas y, a efecto de entregarse en la modalidad electrónica elegida, se debe realizar lo siguiente:

1. Reproducir del expediente del pago al proveedor, las facturas solicitadas.
2. Eliminar la información que se debe resguardar conforme al acuerdo CT/6SE/I1-02/2023 del Comité de Transparencia.
3. Escanear la copia testada, a efecto de crear el archivo digital para la entrega correspondiente.

De lo anterior se sigue que, ha quedado debidamente fundado y motivado que, los agravios del hoy recurrente son inoperantes, toda vez que, no se trata de un cobro arbitrario o incongruente, pues las actuaciones de este SACMEX se encuentran sustentadas en la normatividad antes aludida. En ese sentido, se reitera que, el previo pago se solicita no por la información en sí misma, más por el procesamiento de la información que se debe realizar para satisfacer la modalidad de entrega elegida, lo que implica el costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información.

Asimismo, se destaca que no contraviene el principio de proporcionalidad toda vez que su precio es de 52.90 (dos pesos con noventa centavos) por página, resultando un total de \$46.40 (cuarenta y seis pesos con cuarenta centavos) de conformidad con lo establecido en el artículo 249 fracción I del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente.

Por lo expuesto, el derecho de acceso a la información del solicitante, no fue vulnerado pues la citada Dirección se rigen por los principios de máxima publicidad, legalidad y transparencia, emitiendo respuesta de conformidad a los artículos 2, 3, 4, 7, 492, 193, 213 y 218 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por último y de conformidad con el artículo 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ofrecen las siguientes.

PRUEBAS

1. Acta de la 6ta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del Sistema de Aguas de la Ciudad de México.

2.- Acuse de la Plataforma Nacional de Transparencia del envío de la versión íntegra y sin testar de las documentales que se pusieron a disposición de la persona solicitante en atención a los puntos 2 y 3 de la solicitud, así como en listado de los elementos que fueron testados y su fundamento.

Por lo expuesto y fundado, a ese H. Instituto, atentamente pido: Tenerme por presentado en tiempo y forma, rindiendo el informe de ley, solicitado.

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma, rindiendo el informe de ley, solicitado.

SEGUNDO. Tener por señalados los correos electrónicos y reconocer el carácter de autorizados a los profesionistas mencionados en el proemio de este recurso para oír y recibir notificaciones.

TERCERO. Previos los trámites de ley, dictar resolución en la que se declare confirmada la respuesta a la solicitud de mérito, en razón de que se le ha dado respuesta a sus requerimientos tal y como se establece en el presente recurso

[...][sic]

Asimismo, anexo los siguientes documentos:

- Copia del ACTA DE LA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO SACMEX

SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
DIRECCIÓN GENERAL DE PLANEACIÓN DE LOS SERVICIOS HIDRÁULICOS
DIRECCIÓN DE OPERACIÓN Y SERVICIOS
SUBDIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

2023
Francisco
VILLA

ACTA DE LA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Ciudad de México a 21 de marzo de 2023, siendo las 16:10 horas, se encuentran reunidos en la sala de juntas de la Dirección de Operación y Servicios, los miembros del Comité de Transparencia del Sacmex; Lic. José Gerardo López Mergold, Presidente Suplente, y Director de Operación y Servicios; Francisco Ruiz González, Integrante y Subdirector de la Unidad de Transparencia; Lic. Cynthia Saray Gutiérrez Pérez, Integrante y Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México; Luz Maribel Madrigal Carrillo, Invitada Permanente y Líder Coordinadora de Proyectos de Control de Gestión Documental; Lic. Rubicela Romano Cabrera, Invitada y Suplente del Director General de Servicios a Usuarios; José Arturo Sánchez Huerta, Invitado y Suplente del Director General de Agua Potable y Lic. Guadalupe Karina Jiménez Cárdenas, Invitada y Suplente del Director de Finanzas, de acuerdo a lo establecido en los artículos 90 fracción II, 169 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la CDMX, así como los numerales décimo primero y décimo séptimo del Lineamiento Técnico para la instalación y funcionamiento de los Comités de Transparencia de los sujetos obligados de la CDMX, conforme el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- I. Lista de asistencia, Verificación de Quórum y Apertura de la Sesión Extraordinaria
- II. Presentación y votación de los asuntos en el Orden del Día
- III. Dirección de Finanzas presenta para su clasificación de acceso restringido en modalidad de confidencial la solicitud: 090173523000302.
- IV. Dirección General de Agua Potable y Jefatura de Unidad Departamental de Seguimiento y Apoyo Institucional presentan para su clasificación de acceso restringido en modalidad de confidencial, así como emitir acuerdo en cumplimiento a la Resolución al Recurso de Revisión: 611/2023 correspondiente a la solicitud: 090173523000071.
- V. Dirección General de Servicios a Usuarios presenta para su desclasificación de la información reservada a través del acuerdo CT/15EV/2-II/2021 así como emitir acuerdo en cumplimiento a la Resolución al Recurso de Revisión: 2110/2020 correspondiente a la solicitud: 032400084020.
- VI. Dirección General de Servicios a Usuarios presenta para su modificación del acuerdo CT/11SE/N-6/2022, la clasificación como de acceso restringido en su modalidad de confidencial y reservada, a fin de dar cumplimiento a la Resolución al Recurso de Revisión: 6155/2022 correspondiente a la solicitud: 090173522001622.
- VII. Asuntos Generales.
- VIII. Cierre de la Sesión.

DESARROLLO DE LA SESIÓN

I.- Lista de asistencia, Verificación de Quórum y Apertura de la Sesión Extraordinaria.

En uso de la palabra, el Presidente Suplente, Lic. José Gerardo López Mergold, solicita al Secretario Técnico, verifique la asistencia, misma que constata el Quórum Legal para declarar formalmente la apertura de la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Sistema de Aguas de la Ciudad de México.

II.- Presentación y votación de los asuntos en el Orden del Día

En uso de la palabra, el Presidente Suplente, Lic. José Gerardo López Mergold, hace del conocimiento los asuntos del orden del día a tratar en la presente sesión.

Una vez que los integrantes e invitados de este Comité tomaron conocimiento de dichos asuntos, se someten a votación.

ACUERDO - CT/6SE/II-01/2023


Una vez que se hizo del conocimiento el orden del día con los asuntos que se presentarán ante este Comité de Transparencia, se somete para su votación; misma que por mayoría de votos, con 2 votos a favor por parte del Presidente Suplente y el

Río de la Plata No. 48, Piso 14, Colonia Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06500, Ciudad de México. Tel. (55) 9037-4603 Ext. 1439

CIUDAD INNOVADORA
Y BIENHECHORAS
1 de 10

[...]

- Acuse de recibo de Requerimiento de alcances.

 PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de Requerimiento_de_alcances.
Número de transacción electrónica: 4 Sujeto obligado: Sistema de Aguas de la Ciudad de México Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.2076/2023 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Organismo Garante entregó la información el día 24 de Abril de 2023 a las 13:13 hrs.
e0f56a6bffa6c7f38ac4417b14a20afa

6. Cierre de Instrucción. El once de mayo de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos

Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que, pese a que el Sujeto Obligado emitió una respuesta, no es posible desprender del estudio de las constancias que obran en el expediente que la respuesta que otorgó el Sujeto Obligado sea suficiente para dejar sin materia el recurso de revisión, tal como se analizará posteriormente. Por este motivo, este Organismo Autónomo considera que debe entrarse al estudio de fondo del presente asunto.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la *litis* consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio plantado por la parte recurrente resulta fundado y suficiente para **confirmar** la respuesta brindada por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Solicitud	Respuesta
El Particular solicitó diversa información derivado del oficio SACMEX/UT/0129-1/2023 de fecha 28 de febrero de 2023, que el Sujeto obligado emitió repuesta a la solicitud de información folio 090173523000129:	El Sujeto obligado indicó al Particular que la información se encontraría a su disposición previo pago de derechos.
[1] Mencionar si el costo unitario (\$905.16) por viaje de agua realizado por las pipas rentadas establecido en la respuesta al punto 5 del oficio en	La Dirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios , señaló que dicho costo corresponde únicamente al Servicio de Transporte y Dotación de

<p>mención; INCLUYE EL LIQUIDO, es decir, el flete y el agua.</p>	<p>Agua, ya que el líquido es extraído de las “garzas” que son llaves o tubos del Sistema de Aguas de la Ciudad de México cuya función es distribuir el agua a las pipas”</p>
<p>[2] Adjuntar copia de la factura pagada al proveedor del servicio de pipas (rentadas) para el suministro de agua potable, denominado TRASAGUA PUEBLOS ORIGINARIOS SIGLO XXI, S. DE P.R DE R.L., relativo al contrato de prestación de servicios 1119 3P AE L DGAP DAPO 1 22</p>	<p>La Dirección de Finanzas indicó que respecto de las facturas pagadas de los contratos 1119 3P AE L DGAP DAPO 1.22 y 1028 3P AE L DGAP DAPO 1 23, respectivamente, se solicita su atenta intervención a fin de que sean sometidas a consideración del Comité de Transparencia del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, a fin de aprobar la versión pública de dichos documentos, anexando para tales efectos la justificación correspondiente.</p>
<p>[3] Adjuntar copia de la factura pagada al proveedor del servicio de pipas (rentadas) para el suministro de agua potable, denominado TRASAGUA PUEBLOS ORIGINARIOS SIGLO XXI, S. DE P.R DE R.L., relativo al contrato de prestación de servicios 1028 3P AE L DGAP DAPO 1 23.</p>	<p>La Dirección de Finanzas indicó la misma respuesta para el requerimiento [2]. En suma, el Sujeto obligado remitió el Acta de Comité de Transparencia.</p>

Por lo anterior, la Parte recurrente interpuso su recurso de revisión en el tenor de lo siguiente:

Recurso de revisión	Alegatos y manifestaciones del Sujeto obligado
---------------------	--

<p>El Particular se inconformó por la puesta a disposición de la información en un formato distinto al solicitado, argumentando que el formato para recibir la información peticionada fue Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.</p>	<p>El Sujeto obligado en manifestaciones y alegatos indicó cuáles eran los documentos que se encontraban clasificados, indicando el contrato y las facturas, además de señalar los elementos que fueron testados de la versión pública que fue puesta a disposición del Particular.</p> <p>Además señaló que la información requerida por el Particular constaba de 16 fojas y señaló que para entregar lo peticionado se debe:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Reproducir del expediente del pago al proveedor, las facturas solicitadas.2. Eliminar la información que se debe resguardar conforme al acuerdo CT/6SE/III-02/2023 del Comité de Transparencia.3. Escanear la copia testada, a efecto de crear el archivo digital para la entrega correspondiente.
--	---

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.

Estudio del agravio: entrega de la información en un formato distinto al solicitado y clasificación de la información.

El Particular solicitó diversa información derivado del oficio SACMEX/UT/0129-1/2023 de fecha 28 de febrero de 2023, que el Sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información folio 090173523000129:

[1] Mencionar si el costo unitario (\$905.16) por viaje de agua realizado por las pipas rentadas establecido en la respuesta al punto 5 del oficio en mención; INCLUYE EL LIQUIDO, es decir, el flete y el agua.

[2] Adjuntar copia de la factura pagada al proveedor del servicio de pipas (rentadas) para el suministro de agua potable, denominado TRASAGUA PUEBLOS ORIGINARIOS SIGLO XXI, S. DE P.R DE R.L., relativo al contrato de prestación de servicios 1119 3P AE L DGAP DAPO 1 22

[3] Adjuntar copia de la factura pagada al proveedor del servicio de pipas (rentadas) para el suministro de agua potable, denominado TRASAGUA PUEBLOS ORIGINARIOS SIGLO XXI, S. DE P.R DE R.L., relativo al contrato de prestación de servicios 1028 3P AE L DGAP DAPO 1 23.

El Sujeto obligado indicó al Particular que la información se encontraría a su disposición previo pago de derechos.

La **Dirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios**, señaló que dicho costo corresponde únicamente al Servicio de Transporte y Dotación de Agua, ya que el líquido es extraído de las “garzas” que son llaves o tubos del Sistema de Aguas de la Ciudad de México cuya función es distribuir el agua a las pipas”.

Por su parte, la **Dirección de Finanzas** indicó que respecto de las facturas pagadas de los contratos 1119 3P AE L DGAP DAPO 1.22 y 1028 3P AE L DGAP DAPO 1 23, respectivamente, se solicita su atenta intervención a fin de que sean sometidas a consideración del Comité de Transparencia del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, a fin de aprobar la versión pública de dichos documentos, anexando para tales efectos la justificación correspondiente.

En suma, el Sujeto obligado remitió el Acta de Comité de Transparencia.

En este sentido, el Particular se inconformó por la puesta a disposición de la información en un formato distinto al solicitado, argumentando que el formato para recibir la información peticionada fue Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso

de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la particular.

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

*“**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

*Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.*

...

***Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

***Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

***XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:*

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas:** vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público

informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. *Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.*

...

Artículo 8. *Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.*

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 17. *Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

...

Artículo 28. *Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.*

...

Artículo 91. *En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.*

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas,

consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. *Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.*

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

...

Artículo 217. *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

...” (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.

- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

De la inconformidad es necesario señalar que su agravio se expresó derivado de la puesta a disposición de la información en un formato no peticionado, no obstante, de las constancias emitidas por el Sujeto obligado es posible advertir que se trata de información clasificada en su modalidad de, por lo que, a efecto de allegarnos a esta información, revisaremos la normatividad en la materia.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es donde encontramos regulado el derecho a la vida privada, entendida como el límite a la intromisión del Estado en el ámbito de la persona, en los artículos 6 y 16, los cuales establecen que:

ARTÍCULO 6.

...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

...

ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

De las normas constitucionales transcritas, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que **toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.**

En ese tenor, se analizará lo que marca la Ley de Transparencia, en materia de clasificación de la información:

**TITULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la
información**

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación; o
- III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del

sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 172. Cada Área del sujeto obligado elaborará un índice de la información que previamente haya sido clasificada como reservada, por Área responsable de la información y tema.

El índice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en formatos abiertos al día siguiente de su elaboración. Dicho índice deberá indicar el Área que generó la información, las características de la información, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes que se reservan y si se encuentra en prórroga.

En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 175. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 177. La información clasificada parcial o totalmente deberá llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

Artículo 178. Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 179. Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 181. La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

Artículo 182. Los sujetos obligados deberán procurar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

Capítulo III De la Información Confidencial

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Artículo 187. Los sujetos obligados que se constituyan como fideicomitentes, fideicomisarios o fiduciarios en fideicomisos que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario o fiduciario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley.

Artículo 188. Los sujetos obligados que se constituyan como usuarios o como institución bancaria en operaciones que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley.

Artículo 189. Los sujetos obligados que se constituyan como contribuyentes o como autoridades en materia tributaria, no podrán clasificar la información relativa al ejercicio de recursos públicos como secreto fiscal.

Artículo 190. Los créditos fiscales respecto de los cuales haya operado una disminución, reducción o condonación no podrán ser motivo de confidencialidad. Es público el nombre, el monto y la razón que justifique el acto.

Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información. No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. Por ley tenga el carácter de pública;
- III. Exista una orden judicial;
- IV. Por razones de salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el Instituto deberá aplicar la prueba de interés público.

Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

- De conformidad con los artículos 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 169 de la Ley de Transparencia,² Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad prescritos en referidas normas.
- Adicionalmente, el referido artículo 169, así como el primer párrafo del artículo 175, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México [Ley de Transparencia], establecen que los sujetos obligados deben aplicar de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho al acceso a la información pública, además de que deberán acreditar su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en Ley.
- De acuerdo con los artículos 170 y 175, segundo párrafo de la Ley de Transparencia, ante la negativa de acceso a la información, los Sujetos

² En adelante Ley General.

Obligados tienen la carga de probar que se está ante un supuesto de reserva previsto en ley.

- De conformidad con el artículo 171 de la Ley de Transparencia, en aquellos casos en que un sujeto obligado clasifique la información como reservada deberá establecer el plazo de reserva.
- Por otra parte, el artículo 173, primer párrafo de la Ley de Transparencia prescribe que en los casos en que un sujeto obligado niegue el acceso a la información, por considerar se actualiza un supuesto de clasificación, su Comité de Transparencia debe confirmar, modificar o revocar tal decisión.
- En este sentido el segundo párrafo del referido numeral 173, establece que la clasificación de la información deberá encontrarse fundada y motivada, por lo cual el sujeto obligado deberá señalar las razones, los motivos y las circunstancias que lo llevaron a concluir que determinada información recae en una causal de clasificación de la información de las previstas en la Ley de Transparencia. Adicionalmente, establece que el sujeto obligado para sustentar la reserva de la información deberá correr una prueba de daño.
- En la prueba de daño, de acuerdo con el artículo 174 de la Ley de Transparencia, a través de la prueba de daño el sujeto obligado debe justificar lo siguiente:
 - a. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

- b. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.
 - c. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- De acuerdo con los Artículos 106 de la Ley General y 176 de la Ley de Transparencia, los sujetos obligados deberán llevar a cabo la clasificación de la información cuando:
 - a. Reciban una solicitud de acceso a la información.
 - b. Se determine mediante resolución de autoridad competente.
 - c. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia.
 - De acuerdo con lo prescrito en los artículos 111 de la Ley General y 180 de la Ley de Transparencia, cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.
 - Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.
 - La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

- Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.
- Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.
- Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

En este sentido, de la respuesta emitida por el Sujeto obligado, resulta pertinente señalar que de los requerimientos peticionados por el particular, el Sujeto obligado indicó que el [2] y [3] se encontraban clasificados en su modalidad de confidencial, anexando el Acta del Comité de Transparencia.

De lo anterior, resulta pertinente mencionar que se solicitaron diligencias al Sujeto obligado en las cuales adjuntó evidencia de los documentos sin testar a los que el Particular pretende acceder y se puede observar que dicha información contiene información clasificada como confidencial.

En consecuencia, se determina que el Sistemas de Aguas de la Ciudad de México llevó a cabo el debido procedimiento de clasificación de la información solicitada por el Particular.

Ahora bien, reiterando el agravio del Particular donde se inconforma por la puesta a disposición de la información en un formato distinto al solicitado, el Sujeto obligado señaló las causas por las cuales la información le implica un procesamiento y por lo tanto un costo, mismas que señaló:

1. Reproducir del expediente del pago al proveedor, las facturas solicitadas.
2. Eliminar la información que se debe resguardar conforme al acuerdo CT/6SE/III-02/2023 del Comité de Transparencia.
3. Escanear la copia testada, a efecto de crear el archivo digital para la entrega correspondiente.

Por lo anterior se considera que el sujeto obligado justificó el costo de la reproducción de la información.

Es entonces que, de los requerimientos por el Particular fueron atendidos, toda vez que el requerimiento **[1]** fue atendidos desde la respuesta primigenia, en lo que respecta a los requerimientos **[2]** y **[3]** estos también fueron atendidos ya que desde un principio puso a su disposición la información del Particular previo pago, únicamente en vía de alegatos y diligencias se contaron con los elementos suficientes para determinar que el actuar del sujeto obligado fue conforme a la norma.

Más aún si se toma en consideración que el actuar del sujeto obligado se encuentra investido de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

“Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

“Época: Novena Época

Registro: 179658

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 APág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/LIEZ

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**